

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-010-2019**

**QUE DECLARA INADMISIBLE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL AVELOCK DOMINICANA, S.R.L. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL HYTERA AMERICA, INC., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN CONTRACTUAL EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08** (en lo adelante, **Ley núm. 42-08**).

**I. Antecedentes de hecho. -**

1. En fecha 18 de enero del presente año 2019, la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** depositó ante esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia por supuestos actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, de conformidad con el artículo 11, literal “h” de la Ley núm. 42-08, en contra de la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**<sup>1</sup>, solicitando a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente instancia de DENUNCIA DE COMPETENCIA DESLEAL Y SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN. **SEGUNDO:** RESERVAR el derecho de la empresa AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., de depositar posteriormente en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida o escrito, en apoyo a la presente instancia”.*<sup>2</sup>

2. En ese sentido, atendiendo a que las denuncias de competencia desleal son de interés privado, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada sobre la admisibilidad de dicha acción, esta Dirección Ejecutiva, por medio de la comunicación identificada como DE-IN-2019-0098, de fecha 24 de enero de 2019, y el acto de alguacil núm. 305/2019 de fecha 29 de enero de 2019, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intentó, de manera infructuosa, notificar a la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** en el domicilio indicado en las pruebas aportadas por la parte denunciante, el cual según se constató en los traslados realizados ya no pertenece a la entidad denunciada.

3. En virtud de lo anterior, en fecha 28 de enero de 2019, a requerimiento de esta Dirección Ejecutiva, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, expidió una copia certificada

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-042-19, depositada en fecha 18 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Ibídem, pág. 8.



del Registro Mercantil de **HYTERA AMERICA, INC.**<sup>3</sup> en la cual se hace constar el domicilio social de la misma.

4. En consecuencia, en fecha 1° de febrero de 2019, esta Dirección Ejecutiva mediante la comunicación identificada como DE-IN-2019-0153, procedió a notificar a la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por la entidad **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la admisibilidad de la indicada denuncia.

3. A raíz de lo anterior, en fecha 12 de febrero de 2019, la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, por vía de sus abogados apoderados, depositó ante este órgano un escrito titulado “*Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación*”<sup>4</sup>, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

**“De manera principal: Primero: Declarar inadmisibile la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., contra la sociedad comercial HYTERA AMERICA, INC. en razón de que las disposiciones de la ley número 42-08 sobre Defensa de la Competencia, resultan inaplicables a los hechos denunciados como supuestas violaciones dado que en la fecha de su ocurrencia la referida disposición legal no se encontraba vigente; De manera subsidiaria y sólo para el caso remoto, hipotético e improbable de que el pedimento anterior no sea acogido: Primero: Declarar inadmisibile la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., contra la sociedad comercial HYTERA AMERICA, INC., por no haber aportado la denunciante los elementos de prueba que permitan configurar los actos que imputa como competencia desleal o inferir la existencia de indicios razonables de violación a las disposiciones del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia número 42-08; De manera más subsidiaria y sólo para el caso remoto, hipotético e improbable de que el pedimento anterior no sea acogido: Primero: Desestimar la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero de 2019, por la sociedad comercial AVELOCK DOMINICANA, S.R.L., contra la sociedad comercial HYTERA AMERICA, INC., por ser la misma totalmente improcedente y temeraria, al no haber la denunciante probado los elementos constitutivos que configuran actos de competencia desleal que atribuye a la denunciada ni que el daño actual o eventual que dichos actos le causaren o pudieren causarle; En todos los casos: Segundo: ORDENAR el archivo definitivo de la denuncia de que se trata”**<sup>5</sup>.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que “*El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad*”;

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-075-19, depositada en fecha 1° de febrero de 2019.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-101-19, depositada en fecha 12 de febrero de 2019.

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. 18-19.



**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, entre las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado la Constitución, se encuentran las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Señalar al presunto responsable, **(ii)** Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** El daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia, y para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada, y con indicios racionales de violación a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo establecen los artículos 36 y 38 de la Ley núm. 42-08, para fines del análisis de procedencia de la denuncia, esta Dirección Ejecutiva debe verificar si la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 del citado texto legal y que, además, con la descripción de la práctica denunciada se presenten indicios racionales de violación a la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que en la denuncia presentada, la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** alega, en síntesis, que la entidad **HYTERA AMERICA, INC.** incurre en actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, argumentando que la hoy



denunciada ha actuado fuera de los términos establecidos en el Convenio de Formación del Consorcio Avelock-Hytera, el cual resultó adjudicatario de un contrato de suministro de bienes con la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1), a los fines de excluir del proyecto a la sociedad **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, en su denuncia **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** procede a listar los actos de competencia desleal que alegadamente ha realizado **HYTERA AMERICA, INC.** en violación a la precitada Ley núm. 42-08, a saber: **(i)** Terminación de manera irregular y unilateral del contrato de consorcio suscrito con **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**; **(ii)** Vender a la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1) equipos sobrevaluados; **(iii)** Donación de equipos al proyecto 9-1-1, de manera directa y sin consentimiento de **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**; **(iv)** Acudir a reuniones con el cliente sin el conocimiento y la debida autorización de su consorciada; **(v)** No informar a **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** lo tratado en las reuniones celebradas con la parte contratante, no obstante habérselo requerido en varias ocasiones; **(vi)** Venta de mercancías directamente al cliente, violentando así lo estipulado en el contrato de consorcio; **(vii)** Creación de la empresa **HYTERA DOMINICANA, S.R.L.** con la finalidad de captar clientes de **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**; **(viii)** Captar trabajadores y técnicos del Consorcio Avelock-Hytera; **(ix)** Desplazar a **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** de su posición de distribuidor autorizado y exclusivo de los productos de **HYTERA AMERICA, INC.**;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, en su escrito titulado “*Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación*” la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** expone los siguientes medios de inadmisión: **(i)** Inaplicabilidad de la Ley núm.42-08 por no estar vigente en la época en que ocurrieron los supuestos hechos denunciados; **(ii)** Carencia de elementos constitutivos de prácticas de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 834 del año 1978<sup>6</sup> establece que “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”;

**CONSIDERANDO:** Que nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los medios de inadmisión contemplados en el artículo 44 del texto legal anteriormente citado, son puramente enunciativos y no limitativos, al señalar que “*las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa*”<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, y atendiendo a los alegatos presentados por la parte denunciada, es preciso que esta Dirección Ejecutiva reitere que, en esta etapa procesal, lo que trata es de determinar la admisibilidad o no de la denuncia vis-à-vis los requisitos mínimos contenidos en el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm.

<sup>6</sup> Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia No. 9, dictada en fecha 22 de mayo de 2002. Disponible en: <https://do.vlex.com/vid/sentencia-camara-suprema-corte-justicia-b-360670318>



42-08, por lo que resulta conveniente que esta Dirección Ejecutiva se refiera a los medios de inadmisión planteados por **HYTERA AMERICA, INC.**;

**CONSIDERANDO:** Que respecto al primer medio de inadmisión, la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.** alega que la Ley núm. 42-08, resulta inaplicable al presente caso en el entendido de que *“las supuestas prácticas y actuaciones que la denunciante le imputa a la exponente fueron desarrolladas en la ejecución del Acuerdo de Formación de Consorcio suscrito en fecha 17 de julio de 2013 de la licitación de urgencia MINPRE-CCC-PU-2013-1 para la adquisición de la plataforma de radiocomunicación digital del sistema integrado de emergencia y seguridad (9-1-1), el cual, como se indica anteriormente, tuvo una vigencia limitada a la realización total de las obras pactadas, las cuales concluyeron en octubre de 2015, como lo acredita la Certificación DJ-2015-590, de fecha 23 de octubre de 2015, suscrita por la Dra. Xenia García, en calidad de Directora Jurídica del Ministerio de la Presidencia y Asesora Legal del Comité de Compras y Contrataciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1)”<sup>8</sup>*;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el aspecto anterior continúa argumentando la denunciada que *“la ley 42-08 no estaba vigente en razón de que, tal y como lo establece el artículo 67 de la propia ley, la entrada en vigencia de la misma estaba condicionada a la designación de los Miembros del Consejo Directivo y el titular de la Dirección Ejecutiva, lo cual ocurrió el 6 de enero de 2017”<sup>9</sup>*.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo previamente expuesto, antes de proceder a evaluar si los hechos planteados por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** permiten inferir la existencia o no de indicios de actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, es preciso analizar si de conformidad con los lineamientos constitucionales y legales aplicables, resulta de lugar el pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva sobre los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que así las cosas, este órgano instructor procedió al estudio íntegro de las piezas documentales y argumentativas en las que se sustenta la denuncia presentada, de lo que se advierte en primer término, que los hechos hoy denunciados surgen a partir del Convenio de Formación del Consorcio **AVELOCK HYTERA**, suscrito entre las entidades **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** e **HYTERA AMERICA, INC.** en fecha 17 de julio de 2013, el cual tenía como finalidad participar en la licitación realizada para la adquisición de una plataforma de radiocomunicación digital para el Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9-1-1) del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, y cuya duración estaba supeditada a la culminación de las obras pactadas a cargo del referido consorcio;

**CONSIDERANDO:** Que cuando procede **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** a describir las prácticas previamente citadas, que supuestamente violentan la Ley núm. 42-08, la misma se refiere conjuntamente a los elementos probatorios que respaldan sus alegatos, entre los cuales menciona: **(i)** El Convenio de Formación de Consorcio, suscrito entre **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** y **HYTERA AMERICA, INC.** en fecha 17 de julio de 2013; **(ii)** El Contrato de Suministro de Bienes suscrito entre la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (9-1-1) y el Consorcio **AVELOCK-HYTERA**, en fecha 16 de septiembre de 2013; **(iii)** Facturas emitidas por **HYTERA AMERICA, INC.** en fechas 8 de noviembre de 2013 y 4 de junio de 2014 a nombre del Ministerio de la Presidencia; **(iv)** Comunicaciones intercambiadas entre el señor William Henríquez, Gerente General del citado consorcio y el señor Carlos Córdova, Vicepresidente de **HYTERA AMERICA, INC.**, de fechas 21 de mayo de 2014, 17 de abril de 2015, 19 de junio de 2015 y 29 de junio de 2015; **(v)** Comunicación remitida por **HYTERA AMERICA, INC.** al Ministerio de la Presidencia, de fecha 13 de marzo de 2014; **(vi)** Carta remitida

<sup>8</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-101-19, depositada en fecha 12 de febrero de 2019, pag. 11.

<sup>9</sup> Ibidem.



por el señor William Henríquez a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** mediante la cual solicita la autenticidad de las informaciones estadísticas de la partida arancelaria 8517.61.90, correspondiente a los años 2014 y 2015; **(vii)** Notificación de adjudicación No. 911-CCC-LPN-2015-22, emitida por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, de fecha 1° de agosto de 2016; **(viii)** Cheques núms. 00163, de fecha 14 de febrero de 2013 y 00531, de fecha 23 de diciembre de 2014, emitidos por el consorcio AVELOCK-HYTERA a uno de sus empleados; y **(ix)** Diversos correos electrónicos intercambiados entre representantes de **HYTERA AMERICA, INC., AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, el Consorcio AVELOCK-HYTERA y el Ministerio de la Presidencia;

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, al corroborar la relación fáctica presentada en la denuncia, con las pruebas documentales que reposan en el expediente, esta Dirección Ejecutiva advierte que los mismos vislumbran hechos acontecidos en el período transcurrido entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016, razón por la cual es preciso verificar de conformidad con la normativa que rige las actuaciones de esta Dirección Ejecutiva, la fecha a partir de la cual la misma detenta la facultad legal para pronunciarse respecto a los alegados actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, del caso en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 109, dispone que “[l]as leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional”; en esa misma línea, establece el artículo 110 de la referida Carta Magna que “[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo antes establecido, debemos precisar que según lo dispone la misma Ley núm. 42-08, en su sección de Disposiciones Transitorias, artículo 67, ésta “*entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*”; que en efecto, en fecha 6 de enero de 2017, por medio del Decreto 5-17, el Poder Ejecutivo de la República Dominicana designó a la actual Directora Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, por lo que se considera que es a partir de esta fecha, que la precitada legislación se encuentra vigente;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** al señalar que “*la investigación de las conductas y la sanción que pudiera imponerse si se retienen los presupuestos necesarios, serán aquellas que se encontraban o encuentran en curso desde el 6 de enero de 2017. Sumado a lo anterior, se hace imprescindible enfatizar que, además de lo anterior, este Consejo Directivo es competente para conocer de conductas anticompetitivas que, aún originándose antes del 6 de enero de 2017, su ejecución se ha mantenido con posterioridad a esa fecha (falta continua o continuada)*”<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a lo anterior, la doctrina jurisprudencial ha consignado que “*toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado*”<sup>11</sup>;

<sup>10</sup> Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, Resolución 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018. Pág. 54

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia. Sala Civil y Comercial. Sentencia No. 1310, de fecha 23 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2013-588.pdf>



**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, la Ley núm. 107-13, en su artículo 36, párrafo dos dispone que “[l]as disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia”;

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a las disposiciones legales previamente citadas, y en el entendido de que cada una de las conductas planteadas por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, acontecieron entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016, intervalo de tiempo en el cual aún no se encontraba vigente la referida Ley núm. 42-08, resultaría contraproducente que esta Dirección Ejecutiva proceda al análisis de las mismas a fin de determinar si constituyen estas indicios de actos de competencia desleal, toda vez que, aun en el supuesto de que se verificara la existencia de los supuestos indicios, de conformidad con la legislación vigente este órgano instructor solo se encuentra facultado para imputar presuntas infracciones sobre hechos acontecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que resulta conveniente aclarar, que conforme el criterio antes planteado por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, resulta procedente el conocimiento de una denuncia que verse sobre comportamientos anticompetitivos cuyo origen haya sido previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 42-08, siempre y cuando pueda constatarse la continuidad de la conducta ilícita en la actualidad, o en su defecto, en fecha alguna posterior al 6 de enero de 2017, cuestión que tampoco ha podido comprobarse a partir de los alegatos y elementos presentados conjuntamente con la denuncia;

**CONSIDERANDO:** Que como bien expone el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución 018-2018 el principio de irretroactividad de la ley, debe “entenderse en el sentido de que las situaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el poder público”<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que dicho criterio se encuentra a la vez respaldado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante la siguiente motivación: “Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen”<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Constitucional ha dispuesto que “cuando se invoca que una norma es aplicada para la solución de una situación nacida con anterioridad a su existencia, se infiere que estamos ante la aplicación retroactiva de la misma y, por tanto, ante la violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley”<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa, de proceder esta Dirección Ejecutiva a estudiar los actos expuestos por **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** estaría contraviniendo el principio constitucional de la irretroactividad de la ley, considerada como la máxima expresión de

<sup>12</sup> Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, Resolución 018-2018, de fecha 4 de diciembre de 2018. Pág. 52.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia, B.J. 1167, No. 12, Febrero 2018. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=116720012](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=116720012)

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0368/17, de fecha 11 de julio de 2017, pág. 32. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc036817>



la seguridad jurídica, puesto que dicha intervención implicaría la aplicación de criterios y disposiciones contenidas en una ley, cuya entrada en vigor fue dispuesta en fecha posterior a los hechos acontecidos;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el principio de irretroactividad, la jurisprudencia internacional, ha resuelto que *“[e]s claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.”*<sup>15</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, desde luego, si las acciones presentadas ante esta Dirección Ejecutiva fueron realizadas en fecha anterior a la entrada en vigencia de la núm. Ley 42-08, que rige las actuaciones de este órgano instructor, no procede acreditar siquiera la deslealtad del comportamiento cuestionado, toda vez que las disposiciones contenidas en dicha norma le resultan inaplicables, razón por la cual deben ser declaradas inadmisibles las pretensiones de **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud, de las disposiciones legales planteadas y en conformidad a los lineamientos constitucionales previamente expuestos, procede acoger el pedimento establecido por la parte denunciada **HYTERA AMERICA, INC.** y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente denuncia, por versar la misma sobre hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08, en fecha 6 de enero de 2017, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** En consecuencia, en razón de la naturaleza de la decisión expuesta en el apartado anterior, no procede referirse al segundo medio de inadmisión planteado;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la figura de delegación de funciones establecida en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, promulgada el 9 de agosto del año 2012, en el presente caso, la licenciada **Claudia García**, Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, actúa por delegación de la Dirección Ejecutiva conforme el Acto de Delegación de Funciones de carácter transitorio suscrito en fecha 15 de enero de 2019;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

---

<sup>15</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia No. C-529 de 1994, de 24 de noviembre de 1994. Citada en la sentencia TC/0013/12, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 10 de mayo de 2012. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001312/>





**VISTO:** La “*Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación*” depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 18 de enero de 2019;

**VISTO:** El escrito titulado “*Respuesta sobre Admisibilidad de la Denuncia de Competencia Desleal y Solicitud de Inicio de Investigación*”, depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, en fecha 28 de enero de 2019;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la denuncia interpuesta en fecha 18 de enero por la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L. S.A.**, contra la sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la norma, por estar la misma sustentada en acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, la sociedad comercial **AVELOCK DOMINICANA, S.R.L.**, a la denunciada, sociedad comercial **HYTERA AMERICA, INC.**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

  
Claudia García

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia  
Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva  
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio  
suscrito en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

